

RE: CONTESTACIÓN - DEMANDA DE NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL - RAD: 2023-00015-00 (B)

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 09/03/2024 8:44

Para: Jose Felipe Daza <dazajosefelipe@gmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jose Felipe Daza <dazajosefelipe@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 16:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Familia Circuito - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN - DEMANDA DE NULIDAD DE SUCESION NOTARIAL - RAD: 2023-00015-00 (B)

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Carrera 14 con calle 14 Palacio de Justicia piso 6

j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL. **RADICADO:** 2023-00015-00. **DEMANDANTE:** OSCAR ANDRES CALVO AREYANES. **DEMANDADOS:** NOTARÍA ÚNICA DE SAN DIEGO, CESAR, DOLORES MARÍA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ, JOSE JULIO MORON GÓMEZ, JOSE AMIRO MORON GÓMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE AMIRO MORON OÑATE. **ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JOSE FELIPE DAZA ARZUAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'062.405.298, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 398480 del C.S.J., en mi condición de apoderado del Señor LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.260.477, Notario Único del Círculo de San Diego, Cesar, me permito contestar la DEMANDA DE NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL, instaurada por el Señor OSCAR ANDRES CALVO AREYANES, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto. Conforme a la documentación que reposa en la Notaría Única del Círculo de San Diego, derivada de la solicitud de Liquidación de la sucesión intestada protocolizada mediante Escritura No. 0124 de junio 11 de 2019 y posteriormente de la adición de sucesión, protocolizada mediante escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023, adelantada por los herederos del causante José Amiro Morón Oñate, expresamente quedó consignado que el último domicilio del causante fue en el Municipio de San Diego y su lugar de fallecimiento La Paz, Cesar.

SEGUNDO: Se presume cierto, ya que no se hizo mención de liquidación y/o disolución de sociedad conyugal, por parte del Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.036.868, con tarjeta profesional No. 87861, quien fue el apoderado de los herederos del Causante (hoy demandados en este proceso), dentro del trámite de solicitud de liquidación de la sucesión intestada protocolizada mediante escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019 y posteriormente de la adición de sucesión, protocolizada mediante escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023.

TERCERO: Se presume cierto, conforme a lo indicado por parte del Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.036.868, con tarjeta profesional No. 87861, quien fue el apoderado de los herederos del Causante (hoy demandados en este proceso), dentro del trámite de solicitud de liquidación de la sucesión intestada protocolizada mediante escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019 y posteriormente de la Adición de sucesión, protocolizada mediante escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023, herederos

cuyo parentesco fue acreditado con copia auténtica de los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

CUARTO: Se presume cierto, conforme a lo indicado por parte del Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.036.868, con tarjeta profesional No. 87861, quien fue el apoderado de los herederos del Causante (hoy demandados en este proceso), dentro del trámite de solicitud de liquidación de la sucesión intestada protocolizada mediante escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019 y posteriormente de la adición de sucesión, protocolizada mediante escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023.

QUINTO: Nos pronunciamos en cuanto los vicios planteados en el escrito de la demanda:

- 1) Es del caso decir que, NO existe vicio de nulidad en el trámite sucesoral, ni en el trámite de adición a la sucesión adelantada en la Notaría Única del Círculo de San Diego, toda vez que, conforme a lo manifestado por los herederos del Causante, los señores DOLORES MARÍA MORÓN GÓMEZ, TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ, JOSE JULIO MORON GÓMEZ y JOSE AMIRO MORON GÓMEZ, a través de su apoderado Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.036.868, con tarjeta profesional No. 87861, quienes bajo la gravedad de juramento afirmaron que el último domicilio del causante José Amiro Morón Oñate, fue el municipio de San Diego, Cesar, tal como se puede evidenciar en el Hecho Primero y en el acápite del Juramento (páginas 3 y 4) de la Escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019; Así mismo, por lo contemplado en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1998, se radicó Adición a la Sucesión, en la que el apoderado de los herederos del Causante reiteró que el último domicilio del mismo fue el Municipio de San Diego, Cesar (Hecho Primero de la Escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2022), lo cual fue reafirmado en el Juramento, para efectos de fijar la competencia en el Círculo Notarial de San Diego, Cesar.
- 2) No es cierto que en el Registro Civil de Defunción del causante José Amiro Moron Oñate esté consignado su último domicilio, toda vez que en el Registro Civil de Defunción sólo se indica el lugar de Defunción y ello NO es indicativo de su lugar de domicilio ni del asiento principal de sus negocios. Además, frente a este punto, es menester precisar que los Notarios son personas naturales que prestan el servicio público Notarial, en ejercicio de la función pública que les otorga el Estado, para dar fe pública sobre los actos, documentos, declaraciones, hechos y manifestaciones que realizan de manera libre y espontánea los particulares; lo anterior es corroborado por lo establecido en el artículo 3 numeral 1 del Decreto 960 de 1970. En este orden de ideas, los Notarios sólo se pueden referir a los elementos materiales probatorios con los que se radica y adelanta el trámite notarial, siendo estos las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que realizaron los herederos del Causante, hoy demandados dentro del presente proceso, a través de su apoderado Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.036.868, con tarjeta profesional No. 87861, en los escritos que dieron origen a los trámites Notariales de Sucesión (páginas 3 y 4 de la escritura No. 0124 de junio 11 de 2019) y posterior

Adición a la misma (Hecho Primero de la escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2022), por lo que consideramos que no existen vicios de nulidad en el trámite objeto del presente litigio.

- 3) No es cierto, en razón a que probablemente fue al Juzgado al que se le ocultó que en esta Notaría ya se había adelantado la sucesión, iniciada mediante Acta del 14 de mayo de 2019, que culminó con **ESCRITURA NO. 0124 DEL 11 DE JUNIO DE 2019**, hecho anterior al trámite sucesoral ante la jurisdicción ordinaria. Siendo cierto que ante el Juzgado de La Paz se radicó sucesión, con el No. 2020-0044, entonces fácil resulta inferior que el trámite notarial de sucesión radicado en San Diego fue anterior, del cual se tuvo conocimiento por los anexos a la presente demanda. Consideramos que sólo nos podemos referir a los elementos materiales probatorios con los que contamos, siendo estos las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que realizaron los herederos del Causante, hoy demandados dentro del presente proceso, a través de su apoderado Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.036.868, con tarjeta profesional No. 87861, en los escritos que dieron origen a los trámites Notariales de Sucesión (página 3 y 4 de la escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019) y posterior Adición a la misma (Hecho Primero de la escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023), por lo que fácil resulta inferir que no existen vicios de nulidad en el trámite objeto del presente litigio.
- 4) Frente a este punto, si bien es cierto, existía una medida de embargo sobre este bien inmueble, de matrícula inmobiliaria N° 190-414, por proceso ejecutivo adelantado por el señor Edilberto Zequeira Torres, en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, la cual se puede avizorar en la anotación 20 del certificado de tradición y libertad del inmueble en comento, no es menos cierto que para la fecha 20 de diciembre de 2022, en la anotación 22 del mismo certificado de tradición y libertad, el Juzgado antes mencionado, ordenó la cancelación del embargo y así lo comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. En este caso es válido traer a colación el Artículo 34 de la LEY 1579 DE 2012, el cual consagra que *“Efectos del embargo El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.”* (subrayado fuera de texto). Considerando que la sucesión es un trámite liquidatorio, no estaría dentro de los parámetros establecidos en el artículo antes mencionado, por lo que consideramos que no existen vicios de nulidad en el trámite objeto del presente litigio.

Se reitera, si la medida cautelar fuera decretada en un proceso de SUCESIÓN que se estuviese adelantando ante un Juzgado, y apareciese registrada en el FMI, este hecho por sí sólo bastaría para rechazar la solicitud de trámite sucesoral en Notaría. En este caso, de la simple revisión del FMI aportado por los

herederos, NO se observa que se estuviese tramitando otra SUCESIÓN del mismo causante JOSE AMIRO MORÓN OÑATE por algún otro heredero o interesado.

- 5) Este punto es cierto, ya que los trámites de Liquidación de la herencia (Sucesión Notarial) y posterior Adición a la sucesión (escrituras públicas Nros. 0124 de junio 11 de 2019 y 00294 de agosto 31 de 2023) fueron adelantados en debida forma, con observancia de la ley que regula esta materia, por lo que sigue en firme todos los efectos legales que se desprenden de dicho trámite.
- 6) No es cierto, dado que el trámite de Sucesión del causante JOSE AMIRO MORON OÑATE fue concluido en la Notaría Única de San Diego, Cesar mediante Escritura pública No. 0124 de 11 de junio de 2019, (de la cual se desconoce por qué no fue llevada a Registro) y luego, por virtud del fuero de atracción, se llevó a cabo la Adición a la sucesión, mediante la Escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023, trámites notariales que fueron adelantados en debida forma, con observancia de la Ley que regula esta materia, por lo que sigue en firme todos los efectos legales que se desprenden de dichos trámites. Desde luego, no existen vicios de nulidad en el trámite notarial objeto del presente litigio.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a las pretensiones, ya que no guardan relación alguna con mi poderdante LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, como Notario Único del Círculo de San Diego, Cesar, el cual actuó bajo los preceptos normativos que reglamentan sus funciones, las cuales, de forma general es, la guarda de la fe pública, otorgar la autenticidad a las declaraciones emitidas ante él y si las mismas se ajustan a la real voluntad y preferencia del interesado. Asimismo, decretar la nulidad absoluta de la Escritura pública No. 0294 del 31 de agosto de 2023, compete solamente a los jueces civiles o de familia según el caso, es decir, vincular en la presente demanda al señor LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.260.477, Notario Único del Círculo de San Diego, Cesar, sería un desgaste innecesario al sistema judicial, toda vez que, las pretensiones deprecadas por el extremo demandante salen de la órbita de las competencias atribuidas a mi defendido.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El demandante OSCAR ANDRES CALVO AREYANES solicita La Nulidad de La Escritura Pública No. No. 0294 de agosto 31 de 2022, porque a su parecer se presenta en dicho acto, vicio de competencia territorial. Con base a esta solicitud nos permitimos plantear los siguientes argumentos de defensa tendientes a demostrar que el señor CALVO AREYANES no tiene sustento probatorio para tal pretensión:

El Notario en Colombia, es un profesional del Derecho a quien se *“le ha encomendado la prestación de un servicio público, siendo depositario de la fe pública Notarial; debe asumir una posición de imparcialidad frente a las partes o requirentes, como deber propio del ejercicio de su función asesora”*

De conformidad con la normatividad vigente, la fe pública Notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario, así como a lo expresado por éste respecto de los hechos percibidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley.

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por tanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales.

Algunos sectores de la doctrina consideran incluso que la función Notarial es una especie de administración de justicia preventiva, ya que la autenticidad de los documentos y la presunción de veracidad sobre los hechos evitan numerosos litigios que podrían surgir en caso de que hubiese incertidumbre sobre tales aspectos. El notario ejerce entonces una actividad complementaria a la del juez, ya que el primero previene los litigios que el segundo debería resolver. El documento Notarial aparece así, para ciertos doctrinantes, como la "*prueba antilitigiosa por excelencia*", por lo cual que "*el número de sentencias ha de estar en razón inversa del número de escrituras: teóricamente, Notaría abierta, juzgado cerrado*"

En lo atinente a la intervención del Notario en asuntos no contenciosos, se otorga tal facultad al Notario en aras de aumentar el universo real de personas que tengan acceso a la justicia y buscando la descongestión de los despachos judiciales, permitiendo a los ciudadanos, sin perjuicio de la competencia de los jueces, acudir a sede Notarial para que en forma voluntaria consigan los fines propuestos, verbigracia, autorización de donaciones, liquidación de herencias y sociedades conyugales, etc. Las notas distintivas de la actividad Notarial, en resumen la caracterizan como (i) un servicio público, (ii) de carácter testimonial, (iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares, en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales les otorga, la condición de autoridades.

Ahora bien, es menester remitirnos al estatuto del Notariado, Decreto 960 de 1970 que establece en su artículo 3. Compete a los Notarios:

1. *Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.*

(...)

Así mismo, el decreto en mención establece preceptos referentes a la Escritura Pública:

ARTÍCULO 13. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

ARTÍCULO 14. La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que

se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados. (subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 15. Cuando el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

En este orden de ideas, es claro que el Notario tiene como función principal “LA FE PÚBLICA”, el dar fe pública sobre los actos, documentos, declaraciones, hechos y manifestaciones que realizan de manera libre y espontánea los particulares, en cumplimiento de la ritualidad o procedimiento que requiera cada trámite.

Aterrizando en el caso puntual que nos ocupa, debemos manifestar que dentro de la normatividad que regula la actividad Notarial (Decreto 902 de 1988 / Decreto 1729 de 1989/ Decreto 2651 de 1991), no existe señalamiento que obligue al notario a exigir documento que respalde la manifestación libre y espontánea de los interesados o recurrentes al trámite de liquidación de sucesión intestada, respecto al último domicilio del o los Causantes, razón por la cual se aplica la presunción de la buena fe, respecto a lo manifestado bajo la gravedad del juramento de los mismos en los documentos que radican para tal fin.

Así mismo, al radicar los interesados al trámite de liquidación de sucesión intestada, por intermedio de un profesional del derecho, queda advertido para la autoridad Notarial que han sido asesorados en debida manera y con apego a lo que estipula la normatividad que regula la materia, creando certidumbre en el Notario de que conocen las implicaciones y consecuencias jurídicas que se derivan del instrumento que tramitan.

En el presente litigio se debe dejar claro que, la escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2022, la cual contiene la Adición a sucesión Notarial, se deriva lógicamente del trámite realizado en el mismo Círculo Notarial, específicamente, trámite de liquidación de sucesión Notarial escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019, en consonancia con lo establecido

en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1998; para lo cual utilizaron los servicios profesionales del mismo abogado Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.036.868, con tarjeta profesional No. 87861, quien se presume que por indicaciones de sus mandantes manifestó bajo la gravedad de juramento en las páginas 3 y 4 de la Escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019 y posteriormente en la escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023, “que el último domicilio del Causante señor José Amiro Morón Oñate, fue el municipio de San diego, Cesar,” ante lo que el Notario Único del Círculo de San Diego, Cesar, aplicó el principio de la buena fe y autorizó la radicación del trámite en su Círculo Notarial; esto como se manifestó anteriormente con la plena convicción que no existe norma que exija la constancia de que el domicilio del causante sea el por los interesados indicado.

Por otro lado, debe ser de su conocimiento su Señoría lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3, del Decreto 902 de 1988:

(...)

2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.(subrayado fuera de texto).

Con la norma precitada, el legislador busca darle publicidad al trámite sucesoral, así como revestirlo del principio del debido proceso, el cual dentro del trámite de una sucesión y adición a la sucesión (tal como se hizo en el caso que nos ocupa), es requisito indispensable; fue entonces ese el término que tuvo el demandante OSCAR ANDRES CALVO AREYANES, para que se hiciera parte como acreedor en el trámite, toda vez que las publicaciones se hacen en medios de comunicación de amplia circulación, buscando que cualquiera con un interés legítimo pudiera conocer del trámite y hacerse parte del mismo, así se adelantara en un círculo Notarial distinto al que él habita.

Con todo lo antes expuesto es válido concluir su Señoría, que al señor OSCAR ANDRES CALVO AREYANES MOISES ROPERO VERA no le asiste la razón al afirmar o pretender que se declare nula La Escritura Pública No. 0294 de agosto 31 de 2022; y por el contrario queda claro que quiere inducir al aparato judicial a un desgaste innecesario, para ocultar su falta de previsión al no hacer exigible en su momento el título valor suscrito por el Causante José Amiro Morón Oñate.

EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA DE LA NULIDAD: Se plantea esta excepción, pues, tal como se puede evidenciar en el cuerpo de la Escritura pública No. 0124 de junio 11 de 2019 y la Escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2023, así como en sus anexos, se cumplió a cabalidad lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988 / Decreto 1729 de 1989/ Decreto 2651 de 1991. Dichas Escrituras fueron Otorgadas y finalmente Aceptadas por los Otorgantes, a través de su apoderado (Profesional del Derecho), con la manifestación, bajo la gravedad del juramento, de que el último domicilio del causante fue en el Municipio de San Diego, Cesar.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Se plantea esta excepción por considerar que Dr. LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 10.260.477, no tiene una relación sustancial con las partes dentro de la presente demanda y mucho menos un interés sustancial en el litigio, tal como se evidencia en la presente contestación, dejando claro que no se tiene la potestad de declarar la nulidad de la escritura pública No. 0294 de agosto 31 de 2022 (revestida de legalidad desde todo punto de vista), ni de reconocer la acreencias que pretende cobrar el demandante a los demandados, de prosperar este litigio.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES : Es de informar al señor juez que la demanda presenta deficiencia en su contenido y que no se ajusta a las exigencias y los requisitos formales de la demanda; de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP, se debe realizar identificación plena de las partes, quienes se identificarán con nombre e identidad, y que tratándose de personas jurídicas con el número de Nit., situación está omitida por el actor quien no identifica plenamente al Dr. LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, portador de la Cédula de ciudadanía No. 10.260.477, y por el contrario demanda a la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar, desconociendo que las Notarías son un lugar físico en el cual Notario con sus empleados ofrecen al público el servicio. Las Notarías como establecimiento no están ubicadas dentro de la estructura administrativa del Estado. No tienen personería jurídica, es el Notario quien responde como persona natural de esa oficina. No tienen la calidad de contribuyentes. Es una forma de organización administrativa para diferenciar dentro de cada Círculo Notarial en orden numérico, los Notarios que tienen competencia dentro del mismo. La Notaría no es más que la sede física donde despacha sus funciones el Notario designado para desempeñar ese cargo. No son entes públicos ni son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, es una oficina donde el Notario, como particular que es, presta el servicio público de Notariado, y responde como persona natural de las obligaciones que le señala la Ley.

LA BUENA FE.-

La Escritura fue leída en su totalidad por el Otorgante (Abogado de los herederos) la encontró conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le impartió su aprobación y procedió a firmarla con el notario que da fe. De esta forma aceptó que todas las informaciones consignadas en el instrumento son correctas y en consecuencia, asumió la responsabilidad que se derivara de cualquier inexactitud de las mismas, conforme dispone el art. 9 del Decreto 960 de 1970 (Estatuto Notarial), conoce la Ley y sabe que la notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Bajo los postulados de la Buena Fe y el servicio notarial rogado, se recepcionó, extendió, otorgó y autorizó las multimencionadas Escrituras, previo el control al lleno de los requisitos legales, velando por la legalidad de las declaraciones de los interesados rendidas a través de su apoderado (profesional del Derecho), todo conforme disponen los artículos 2, 3, 4, 6, 9, 13, 14, 15, 21, 17, 35, 40 y 99 del Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1970).

LA GENÉRICA O ECUMÉNICA: Pedimos de su despacho, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten acreditadas dentro del presente proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que de conformidad con el artículo 198 y SS del C.G.P, me permito solicitar que:

- Se cite a los señores DOLORES MARÍA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ, JOSE JULIO MORON GÓMEZ, JOSE AMIRO MORON GÓMEZ, para que respondan el interrogatorio de parte que me permitiré formularles verbalmente en la respectiva audiencia; éstos recibirán notificaciones en la Carrera 7 No. 3-75 del Barrio Venecia del Municipio de La Paz, Cesar.

TESTIMONIOS:

- Solicito se cite al señor FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y el trámite de Liquidación de Herencia del causante JOSE EMIRO MORON OÑATE, así como respecto de la Adición a la Sucesión Notarial. Este recibirá notificaciones en la Carrera 15 No. 13C-21 oficina 202 de Valledupar, Cesar.

DOCUMENTALES:

- a) Solicito se tenga como prueba la copia de las Escrituras públicas Nros. 0124 de junio 11 de 2019 y la No. 0294 de agosto 31 de 2023, ambas otorgadas en la Notaría Única del Círculo de San Diego, Cesar.
- b) Copia del Decreto 000162 del 22 de julio de 2020, proferido por la Gobernación Departamental del Cesar, por medio del cual se nombró a LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO como Notario en propiedad y la correspondiente Acta de Posesión.
- c) Las que el juez de oficio considere pertinentes con la finalidad de que se dicte sentencia conforme a derecho.

ANEXOS:

- a) Poder debidamente suscrito por mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970, los artículos 586 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes.

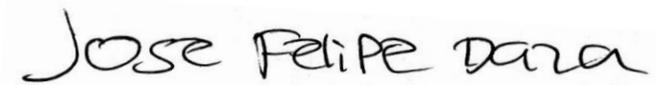
JOSE FELIPE DAZA ARZUAGA
Abogado
T.P. No 398480 del C.S.J.
Celular: 3013140818

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi Representado las recibirán en la Carrera 6 #3-55, barrio Chipana de San Diego, Cesar, en el E-mail: dazajosefelipe@gmail.com , celular 3013140818

El demandante en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,



JOSE FELIPE DAZA ARZUAGA
C.C. N° 1.062.405.298 de San Diego, Cesar
T.P. N° 398480



*****SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*****

*****FORMATO DE CALIFICACIÓN*****

*****DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA*****

NÚMERO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: CERO

CIENTO VEINTICUATRO.....(0124).....

FECHA: JUNIO ONCE.....(11).....DE DOS MIL

DIECINUEVE (2019).....

*****NOTARIA DE ORIGEN*****

*****UNICA DEL CIRCULO DE SAN DIEGO, CESAR*****

*****NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO*****

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION.....CODIGO...03030000

*****PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO*****

CAUSANTE: JOSE AMIRO MORON OÑATE.....C.C. No. 5.087.424

A FAVOR DE: DOLORES MARIA MORON GOMEZ.....C.C. No. 36.516.839

TWIGGI BANESA MORON GOMEZ..... C.C. Nº 36.516.400

JOSE JULIO MORON GOMEZ..... C.C. No. 77.037.964

JOSE AMIRO MORON GOMEZ.....C.C. Nº 77.040.008

Representados por el Doctor FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 87.861, del C. S. de la Judicatura, obrando Mediante poder para representar.....C.C. No. 77.036.868

CLASE DE INMUEBLE: PREDIO RURAL (X).....

UBICACIÓN DEL PREDIO: LA RECTICA, MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR....

VALOR DEL ACTO: ACTIVO \$92.000.000.oo.....

MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 190-6167.....

CODIGO CATASTRAL No. 00-01-0001-0017-000.....



Aa057719485

10/15aALSPPMAUUA 02-11-18 Cadena S.A. No. 89-999-990

En San Diego, Cabecera del Municipio del mismo nombre, Departamento del Cesar, República de Colombia a los once (11) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), **Ante mi MANUEL MARIA OROZCO ICEDA, Notario Único**, compareció con minuta impresa quien dijo ser el Doctor **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.036.868, residente en la Carrera 7No.3-75 del Barrio Venecia del Municipio de La Paz, portador de la Tarjeta Profesional No. 87.861, del C. S. de la Judicatura, Abogado de profesión, celular: 3014341803, quien declaró: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público y obrando como apoderado del señor **DOLORES MARIA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, JOSE JULIO MORON GOMEZ, Y JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, en su condición de Hijos y herederos del causante señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, eleva a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuada dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaria e iniciada mediante Acta No.006 de fecha mayo catorce (14) de 2019, Edicto fijado con fecha 15 de mayo de 2019, sin que se hubiera presentado persona alguna a reclamar distintos del heredero y vencido el termino del emplazamiento de que trata el Decreto 902 de 1.988, se reportó en la DIAN conforme a ley y se recibió de ésta la notificación el día 04/06/2019 a las 3:23 P.m, mediante oficio 124201242-597, autorizando el trámite. (Documentos anexos a la presente escritura), se fijó edictos en la Emisora RCN RADIO VALLEDUPAR, el día 15 de mayo del año 2019, a las 3:00 p.m. y el periódico EL HERALDO el día viernes 17 de mayo de 2019, publicaciones debidamente legalizadas cuya documentación y actuación se protocoliza en el presente instrumento público. **SEGUNDO:** Que la presentación de la solicitud, el trabajo de partición y adjudicación de bienes de acuerdo con el Decreto 902 de 1988, que se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: Señor NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE SAN DIEGO – CESAR E. S.D. Ref.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



SOLICITUD DE LIQUIDACION DE **JOSE AMIRO MORON OÑATE FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.036.868 de la Paz - Cesar, y Tarjeta profesional No.87.861 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de los Señores **DOLORES MARIA MORON GOMEZ**, Mayor, identificada con la Cedula No. 36.516.839, **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ**, identificada con la C.C. N° 36.516.400, **JOSE JULIO MORON GOMEZ**, identificado con la cedula No. 77.037.964 Y **JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, identificado con la C.C. N° 77.040.008 de La Paz, en su condición de hijos del Causante **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, respetuosamente, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito presento solicitud para iniciar el proceso de liquidación Notarial de la Sucesión de este último y como consecuencia del mismo se solemnice a través de la respectiva escritura pública. **HECHOS PRIMERO.-** El Señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, murió en el Municipio de La Paz - Cesar, el día 27 de diciembre de 2.018, siendo su ultimo domicilio el Municipio de San Diego, fecha en la cual por Ministerio de la Ley, se difirió la herencia a quienes por las normas de la misma Ley, están llamados a recogerla, en este caso sus hijos **DOLORES MARIA MORON GOMEZ**, identificada con la Cedula No. 36.516.839, **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ**, identificada con la C.C. N° 36.516.400, **JOSE JULIO MORON GOMEZ**, identificado con la cedula No. 77.037.964 Y **JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, identificado con la C.C. N° 77.040.008 de La Paz. Se trata de una Sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, una vez liquidada se repartirán EL 100% entre sus hijos **DOLORES MARIA MORON GOMEZ**, **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ**, **JOSE JULIO MORON GOMEZ**, Y **JOSE AMIRO MORON GOMEZ**. **SEGUNDO.** - Mi mandante son mayores de edad, y se encuentran debidamente legitimada para suceder a su Padre dentro del presente tramite de liquidación de Herencia. **TERCERO.** - Mis



107/LUUAABEPPSAM

02-11-18

Cadenera S.A. No. 89885346

mandantes me han conferido poder, especial amplio y suficiente para iniciar y culminar el proceso de liquidación de herencia del Señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, con facultades expresas para convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la correspondiente escritura Pública. **DERECHO** Invoco como fundamento de Derecho el Decreto 902 de 1.988 y demás normas sustanciales y procesales concordantes. **JURAMENTO** Mis poderdantes, bajo la gravedad del juramento, como se desprende del poder conferido, han manifestado: a) Que no conocen otros interesados con igual o mejor derecho de los que tiene y de que no saben de la Existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se anuncian en esta Solicitud. b) Que el último domicilio de la Causante fue el Municipio de San Diego- Cesar. **PRUEBAS** Ruego tener como tales las siguientes: 1- Acta de Defunción de la Causante **JOSE AMIRO MORON OÑATE**. 2- Registro Civil de Nacimiento de sus hijos **DOLORES MARIA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, JOSE JULIO MORON GOMEZ, Y JOSE AMIRO MORON GOMEZ**. 3- Certificados de Libertad y Tradición del Inmuebles con el No.190-6167 4- Poderes para actuar. **ANEXOS** Me permito anexar a esta Solicitud: 1- Los documentos aducidos como pruebas. 2- Poder a Mi favor. **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA** El procedimiento es el señalado en el Decreto No.902 de 1988. Es Usted competente, señor Notario, por razón del proceso y el factor territorial. Por el primero, porque siendo una sucesión ilíquida no se ha iniciado ni concluido proceso judicial o Notarial alguno; por el segundo, Porque el último domicilio del causante fue el Municipio de San Diego - Cesar, y por ser la Única Notaria en este círculo. **NOTIFICACIONES** Mis poderdantes en la Carrera 7No.3-75 del Barrio Venecia del Municipio de La Paz. El suscrito en la secretaria de su despacho o en Mi oficina de abogado en la Carrera 15 No. 13 C 21 Oficina 202 de Valledupar - Cesar. Del Señor Notario, Atentamente; **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO** C.C.No.77.036.868 De La



Paz – Cesar T.P.No.87.861 C.S. de J **PRESENTACION DE INVENTARIO Y AVALUOS** Señor: **NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SAN DIEGO (cesar) E. S. D.** Ref. **LIQUIDACION DE HERENCIA DE JOSE AMIRO MORON OÑATE** Como apoderado de los herederos de la sucesión del señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, me permito presentar ante su despacho la relación de inventarios y avalúos del causante en la forma que se detalla a Continuación. I **ACTIVO Partida primera Y Única:** el 100% del derecho pleno de propiedad y posesión de un predio Rural ubicado en el área rural del Municipio de Manaure cesar, inmueble denominado la Rectica que cuenta con un área superficial de **DOSCIENTAS VEINTE HECTAREAS (220Htreas)** el cual consta de los siguientes Linderos que lo individualizan: por el Norte: Finca de Jacob Borrego, Luis Silva e Hilario Añez, Sur: Predio de Miguel Zuleta y Pedro Augusto Sierra; Este: con predio de Guillermo Caseres y Julio ramón Oñate hoy Guillermo Orozco y Oeste: Predio de Jacob Borrego y Catalina Morales, inscrito en el Catastro vigente bajo en No.00-01-0001-0017-000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No.190-6167. Dicho predio fue adquirido por el causante por Compra Venta mediante Escritura Publica No.43 de marzo 01de 1973, ante la Notaria Única del Circulo de La Paz – Cesar. El anterior predio se encuentra inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-6167. Este bien ha sido avalado por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, M/L (\$92.000.000.00)**. Según el inventario y él avaluó, el monto total del activo es de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, M/L (\$92.000.000.00)**. II **PASIVO** No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia por lo tanto es (0). Del Señor Notario, Atentamente, **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO** C.C.No.77.036.868 De La Paz – Cesar T.P.No.87.861 C.S. de J **TRABAJO DE PARTICION** Señor **NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SAN DIEGO – (Cesar)**



Aa057719487

10/12MAUUAAALMPS

02-11-18

Ms-19487-18



E. S. D. Ref. LIQUIDACION DE HERENCIA DE **JOSE AMIRO MORON OÑATE** En Mi condición de apoderado de los herederos de la sucesión del señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto No.902 de 1.988, comedidamente solicito a Usted, se sirva elevar a escritura Publica el trabajo de partición y adjudicación presentado por los Señores **DOLORES MARIA MORON GOMEZ**, identificada con la Cedula No. 36.516.839, **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ**, identificada con la C.C. N° 36.516.400, **JOSE JULIO MORON GOMEZ**, identificado con la cedula No. 77.037.964 Y **JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, identificado con la C.C. N° 77.040.008 de La Paz. En su condición de Hijos, a través del suscrito cuya descripción es como sigue: El Señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, murió en el Municipio de La Paz - Cesar, el día 27 de Diciembre de 2.018, siendo su último domicilio el Municipio de San Diego, fecha en la cual por Ministerio de la Ley, se difirió la herencia a quienes por las normas de la misma Ley, están llamados a recogerla, en este caso sus hijos **DOLORES MARIA MORON GOMEZ**, **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ**, **JOSE JULIO MORON GOMEZ**, Y **JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, Se trata de una Sucesión intestada, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, se repartirán EL 100% PARA SUS HIJOS. Acto seguido procedo a presentar el presente Trabajo de Partición y Adjudicación: ACERVO HEREDITARIO Según el inventario y él avaluó, el monto total del activo es de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, M/L (\$92.000.000.00). Como se dijo anteriormente no existe un pasivo pendiente, en consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes: 1.- el descrito en la partida Primera y Única el 100% del derecho pleno de propiedad y posesión de un predio Rural ubicado en el área rural del Municipio de Manaure cesar, inmueble denominado la Rectica que cuenta con un área superficial de DOCIENTAS VEINTE HECTAREAS (220Htreas) el cual consta de los siguientes Linderos que lo individualizan: por el Norte, Finca de



Aa057719488

10/3SPMAUUAaEH

02-11-18

ne. 69-99-3346

Cadarma S.A.

Jacob Borrego, Luis Silva e Hilario Añez, Sur, Predio de Miguel Zuleta y pedro agosto Sierra; Este, con predio de Guillermo Caseres y Julio ramón Oñate hoy Guillermo Orozco y Oeste, Predio de Jacob Borrego y Catalina Morales, inscrito en el Catastro vigente bajo en No. 00-01-0001-0017-000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No.190-6167. Dicho predio fue adquirido por el causante por Compra Venta mediante Escritura Publica No.43 de marzo 01de 1973, ante la Notaria Única del Circulo de La Paz – Cesar. El anterior predio se encuentra inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-6167. Este bien ha sido avalado por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, M/L (\$92.000.000.00). Según el inventario y él avaluó, el monto total del activo es de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, M/L (\$92.000.000.00). Sobre el anterior bien haremos la correspondiente partición por hijuelas tal como sigue:

PRIMERA HIJUELA: A su hija **DOLORES MARIA MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 250% del acervo hereditario, la suma de VEINTITRES MILONES DE PESOS \$ 23.000.000.00. Para pagarle su derecho se le adjudica EL 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera: Este Lote tiene una extensión superficial de 220 Mts2. Avaluó del Bien \$92.000.000.00 X 25% = \$ 23.000.000.00. Total Hijuela.....\$ 23.000.000.00

SEGUNDA HIJUELA: A su hija **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 250% del acervo hereditario, la suma de VEINTI TRES MILONES DE PESOS \$ 23.000. 000.00. Para pagarle su derecho se le adjudica EL 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera: Este Lote tiene una extensión superficial de 220 Mts2.Avaluó del Bien \$92.000.000.00 X 25% = \$23.000.000.00. Total Hijuela \$ 23.000.000.00

TERCERA HIJUELA: A su hijo **JOSE JULIO MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 250% del acervo hereditario, la suma de

VEINTI TRES MILONES DE PESOS \$ 23.000. 000.oo. Para pagarle su derecho se le adjudica EL 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera: Este Lote tiene una extensión superficial de 220 Mts2.Avaluó del Bien \$ 92.000.000.oo X 25% = \$23.000.000.oo.Total Hijuela.\$23.000.000.oo

CUARTA HIJUELA: A su hijo **JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 250% del acervo hereditario, la suma de VEINTI TRES MILONES DE PESOS \$ 23.000. 000.oo. Para pagarle su derecho se le adjudica EL 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera: Este Lote tiene una extensión superficial de 220 Mts2.Avaluó del Bien \$ 92.000. 000.oo X 25% = \$23.000.000.oo. Total Hijuela.....\$23.000.000.oo Total

Bien Avaluado.....	\$92.000.000.oo
Primera Hijuela	\$23.000.000.oo
Segunda Hijuela.....	\$23.000.000.oo
Tercera Hijuela.....	\$23.000.000.oo
Cuarta Hijuela.....	\$23.000.000.oo
TOTAL HIJUELAS ASIGNADAS.....	\$92.000.000.oo

Del Señor Notario, Atentamente; FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO
C.C.No.77.036.868 De La Paz – Cesar T.P.No.87.861 C.S. de J. --HASTA AQUÍ LA

MINUTA-- TERCERO: Dando cumplimiento a lo señalado en los Decretos 902/88 y 1729/89, para iniciar, Desarrollar y Culminar con este instrumento público, el tramite de la liquidación de sucesión intestada a ellas vinculadas, el bien anteriormente relacionado en el activo y adjudicado a los Únicos Herederos queda a cargo de su responsabilidad el acrecimiento de su patrimonio y obligándose a cancelar algún crédito cuya causa sea anterior a la presente fecha de liquidación y adjudicación, sin que tal hecho implique variación de la distribución del activo consignado en este instrumento público el notario no es responsable de la actuaciones y documentos allegados son recepcionados bajo el principio de buena fe. En este estado del otorgamiento de la presente escritura pública el suscrito Notario le hace la aclaración que el presente instrumento público cumplió con los



requisitos de ley y si en algún Momento se presenta algún otro heredero será bajo la responsabilidad de los legitimarios que reciben esta herencia ya anotada. Presente el Doctor **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, quien dijo: Que acepta la presente Escritura pública, junto con la PARTICION Y ADJUDICACION que en ella se le hace en favor de sus poderdantes cesionarios. Se agregan el protocolo originales allegados para que de estas se expidan copias de LEY. 1. Registro civil de nacimiento de los herederos **DOLORES MARIA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, JOSE JULIO MORON GOMEZ Y JOSE AMIRO MORON GOMEZ**. 2. Copia del documento de identidad de los herederos. 3. Registro de defunción del Causante. 4. Copia del Paz y salvo del impuesto Predial. 5. Inventario y Avalúo del bien inmueble. 6. Trabajo de Partición y/o adjudicación. 7. Poder. 8. copia de mi cédula de ciudadanía y una copia de mi tarjeta profesional. Fue advertida la formalidad del Registro en la oficina competente dentro del término legal de Dos (2) meses. LEÍDA Y AUTORIZADA: Leída la presente Escritura Pública, por el Compareciente Doctor **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, la aprobó y la firma por ante mí el Suscrito Notario que doy fe y la autorizo en cinco (5) hojas de papel Notarial distinguido con las series Nos. Aa057719485, Aa057719486, Aa057719487, Aa057719488, Aa057719489. Derechos Notariales

Cobrados \$	Copias \$	Originales \$	I.V.A. \$
-------------	-----------	---------------	-----------

Para la Superintendencia de Notariado y Registro y Fondo Especial del Notariado \$ Resolución No. 0691de fecha 24/01/2019 Conste.....

EL APODERADO

FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO

C.C. No. **77036868**
 T.P. No. **87.861 CSS.**
 Residente: **Kra 7 N° 1-72**
 Celular: **3014341803**
 Ocupación: **Abogado**

EL NOTARIO

DR. MANUEL MARIA OROZCO ICEDA



10/14ULSPMAUJAA

02-11-18

18-09-2018

cadena s.a.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



1860

En la ciudad de San Diego, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de San Diego, compareció:

FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0077036868.

----- Firma autógrafa -----



8oqa89hisdgl
11/06/2019 - 11:21:58:378



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de Adjudicación en Sucesion, con número de referencia Matricula No. 190-6167 del día 11 de junio de 2019.



MANUEL MARÍA OROZCO ICEDA
Notario Único del Círculo de San Diego

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8oqa89hisdgl



*****SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*****

*****FORMATO DE CALIFICACIÓN*****

*****DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA*****

NÚMERO DE LA ESCRITURA PÚBLICA: CERO

DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.....(0294).....

FECHA: AGOSTO TREINTA Y UNO.....(31).....DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

*****NOTARÍA DE ORIGEN*****

*****ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN DIEGO, CESAR*****

*****NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO*****

ESPECIFICACIÓN: ADICIÓN SUCESIÓN TRÁMITE NOTARIAL.....CÓDIGO...03030000

*****PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO*****

CAUSANTE: JOSE AMIRO MORON OÑATE.....C.C. No. 5.087.424

A FAVOR: DOLORES MARIA MORON GOMEZ..... C.C. No. 36.516.839

TWIGGI BANESA MORON GOMEZ..... C.C. No. 36.516.400

JOSE JULIO MORON GOMEZ..... C.C. No. 77.037.964

JOSE AMIRO MORON GOMEZ..... C.C. No. 77.040.008

Representados por el Doctor FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 87.861, del C. S. de la Judicatura, obrando Mediante poder para representar..... C.C. No. 77.036.868

CLASES DE INMUEBLES: 1 PREDIO RURAL (X) DENOMINADO FINCA "CORRALITO" Y 2 PREDIO CASA Y LOTE DE TERRENO URBANO (X).....

UBICACIONES DE LOS PREDIOS: 1 PREDIO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR Y 2 PREDIO EN LA CALLE 8A No. 6-42 Y 6-75, DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR.....

VALOR DEL ACTO: \$490.100.000.oo.....

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 190-414 y 190-19540.....

CÓDIGOS CATASTRALES Nos. 20621000100010070000 y 20621010100610004000.....

En San Diego, Cabecera del Municipio del mismo nombre, Departamento del



PO009672502

16-01-22 PO009672502

L97KH20WJC

Cesar, República de Colombia a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), **Ante mi LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO Notario Único de éste Círculo Notarial**, compareció con minuta impresa quien dijo ser el Doctor **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, varón mayor de edad, de tránsito por esta ciudad, de la vecindad de La Paz, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.036.868 expedida en La Paz, Cesar, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 87.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 7 No. 1-72, del Municipio de La Paz, Cesar, Correo electrónico: franco.yola@hotmail.com, celular: 301 4341803, quien declaró: **PRIMERO:** Que conforme el numeral 8, artículo 3 del decreto 902 de 1998, que establece: "*Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiesen dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.*", se adiciona al trámite de escritura pública de adjudicación en sucesión No. 0124 del 11 de junio de 2019, emanada de esta misma Notaría, adicionando un predio rural denominado Finca "Corralito"; con base a lo anterior se utiliza el presente instrumento público y obrando como apoderado de los señores **DOLORES MARIA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, JOSE JULIO MORON GOMEZ, y JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, obran en su condición de hijos del Causante señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE (Q.E.P.D.)**, eleva a escritura pública nuevo trabajo de partición y adjudicación de bienes, efectuada dentro de la citada sucesión, llevada a cabo en esta Notaría e iniciada mediante Acta No. 006 de mayo catorce (14) de 2019, Edicto fijado con fecha 15 de mayo de 2019, sin que se hubiera presentado persona alguna a reclamar distintos de los herederos y vencido el término del emplazamiento de que



trata el Decreto 902 de 1.988, en su oportunidad dentro del primer trámite de sucesión del que habla la escritura pública No. 0124 del 11 de junio de 2019; se reportó a la DIAN conforme a ley y se recibió de ésta la notificación el día 04/06/2019 a las 3:23 P.M. mediante oficio 124201242-597 autorizando el trámite, se fijó edictos en la Emisora RCN RADIO VALLEDUPAR, el día 15 de mayo del año 2019, a las 03:00 p.m. y el periódico EL HERALDO el día viernes 17 de mayo 2019, y de los cuales se sacaran copias auténticas que se anexaran a la presente escritura, la actuación se protocoliza en el presente instrumento público.

SEGUNDO: Que la presentación de la solicitud, el trabajo de partición y adjudicación de bienes de acuerdo con el Decreto 902 de 1988, que se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor: Señor Notario Único del Círculo de San Diego, Cesar E.S.D. **REFERENCIA: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SUCESIÓN De JOSE AMIRO MORON OÑATE (Q.E.P.D.). FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO,** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.036.868 de La Paz, Cesar, y Tarjeta profesional No. 87.861 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de los Señores **DOLORES MARIA MORON GOMEZ,** Mayor, identificada con la Cédula No. 36.516.839, **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ,** identificada con la C.C. N° 36.516.400, **JOSE JULIO MORON GOMEZ,** identificado con la cédula No. 77.037.964 Y **JOSE AMIRO MORON GOMEZ,** identificado con la C.C. N° 77.040.008 de La Paz, en su condición de hijos del Causante **JOSE AMIRO MORON OÑATE,** respetuosamente, manifiesto a Usted, que por medio del presente escrito presento solicitud para iniciar el **TRÁMITE DE PARTICIÓN ADICIONAL ANTE NOTARIO,** de la Sucesión de este último y como consecuencia del mismo se solemnice a través de la respectiva escritura pública. **HECHOS: PRIMERO:** Ante esta Notaría, y previo el trámite señalado en el Decreto 902 de 1988, mediante escritura pública número 0124 del 11 de Junio de 2019, se protocolizó la partición herencial de la sucesión del señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE,** quien se identificara en vida



PO009672507

16-01-22 PO009672507

24XLJDKKE9
THOMAS GREG & SONS

con la cédula de ciudadanía número 5.087.424, expedida en La Paz, Cesar, cuyo último domicilio fue la ciudad de San Diego, Cesar. SEGUNDO: En dicho trámite intervinieron como sus legítimos descendientes las siguientes personas: **DOLORES MARIA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, JOSE JULIO MORON GOMEZ, y JOSE AMIRO MORON GOMEZ,** como hijos legítimos y herederos del causante, a quienes se le adjudicaron los bienes en la cantidad y forma que aparece en la mencionada partición. TERCERO: Posterior al citado acto de partición se han presentado las siguientes situaciones: a- Como nuevo bien, un inmueble representado en lote de terreno Rural localizado en el Municipio de La Paz, Cesar, Predio Denominado Corralito que cuenta con un área superficial de **CIENTO VEINTE HECTAREAS (120 Hectáreas)**, el cual consta de los siguientes Linderos que lo individualizan: por el Norte, con Predio antes de Eloísa Moscote, hoy de Luis Camilo Morón, Predio antes de Eladio López, hoy del Dr. Quiroz, Sur, con Herederos de Lázaro Araujo, Oriente; con predio de Leonardo Maya Bruges, antes Eladio López, hoy el Dr. Quiroz, Occidente, predio de los herederos de Francisca Zuleta y predio de Luis Camilo Morón Mieles, inscrito en el Catastro vigente bajo en No. 00-01-000-00070-000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No. 190-414. b- Dicho predio fue adquirido por el causante un 50% por adjudicación por causa de muerte de Oñate Castillo Dolores María mediante sentencia del 09-06 de 1982, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar y el otro 50% por venta de Derechos de cuota mediante Escritura Pública No. 0284 del 04-10-2010, tal como aparece en la relación del inventario y avalúo que se adjunta a esta petición. CUARTO: Mis poderdantes, ante las dos apariciones señaladas, me han conferido poder especial, amplio y suficiente, para iniciar, desarrollar y terminar el procedimiento de adición de liquidación herencial del señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE,** QUINTO: Mis mandantes son personas mayores de edad, plenamente capaces y obran de común acuerdo en este Trámite de partición



PO009672508

16-01-22 PO009672508

THOMAS GREG & SONS
BV63WRNCAO

adicional. DERECHO: Invoco como fundamento de Derecho el Decreto 902 de 1.988, el Artículo 518 del Código General del Proceso. (Ley N° 1564 de 2012). Al igual que lo preceptuado en el artículo 3 numeral 8 del Decreto 902 de 1.988, artículo 33 y siguientes del Decreto 2651 de 1.991 y demás normas concordantes, sustanciales y procedimentales. JURAMENTO: Mis poderdantes, bajo la gravedad del juramento, como se desprende del poder conferido, han manifestado: a) Que no conocen otros interesados con igual o mejor derecho de los que tiene y de que no saben de la Existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se anuncian en esta Solicitud, b) Que el último domicilio de la Causante fue el Municipio de San Diego - Cesar. PRUEBAS: Ruego tener como tales las siguientes: Acta de Defunción de la Causante **JOSE AMIRO MORON OÑATE, cuales fueron anexadas al trámite inicial.** 2.- Registro Civil de Nacimiento de sus hijos **DOLORES MARIA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, JOSE JULIO MORON GOMEZ, y JOSE AMIRO MORON GOMEZ.** 2) Certificados de Libertad y Tradición del Inmuebles con el No.190-414 y 190-19540 3) Poderes para actuar. ANEXOS: Me permito anexar a esta Solicitud: 1) Los documentos aducidos como pruebas. 2) Poder a Mi favor. **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA:** El procedimiento es el señalado en el decreto 902 de 1988, es usted competente, señor Notario, por razón del trámite y el factor territorial, así mismo porque fue ante su despacho que se realizó la sucesión a la que se pretende adicionar. La cuantía la estiman mis representados en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTOMIL PESOS M/L (431.100.000.00).** NOTIFICACIONES: Mis poderdantes en la Carrera 7 No. 3-75 del Barrio Venecia del Municipio de La Paz; El suscrito en la secretaria de su despacho o en Mi oficina de abogado en la Carrera 7 No. 1-72 Barrio Venecia del Municipio de La Paz – Cesar, Del Señor Notario, Atentamente; **FRANCISCO DARIO OYOLAOROZCO,** identificado con La cédula No. 77.036.868 y T.PNo.87.861 C.S.J. Doctor Luis Horacio Peláez Ocampo, **NOTARIO ÚNICO DEL**

CÍRCULO DE SAN DIEGO, LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE HERENCIA DE JOSE AMIRO MORON Oñate, como apoderado de los herederos de la sucesión del señor **JOSE AMIRO MORON OÑATE**, me permito presentar ante su despacho la relación de inventarios y avalúos Adicionales los cuales no fueron incluidos en el trámite inicial y que son de propiedad del causante, en la forma que se detalla a continuación: **I ACTIVO: Partida primera:** el 100% del derecho pleno de propiedad y posesión de un predio Rural ubicado en el área rural del Municipio de La Paz - cesar, inmueble denominado Corralito que cuenta con un área superficial de **CIENTO VEINTE HECTAREAS (120Htreas)**, el cual consta de los siguientes Linderos que lo individualizan: por el Norte, Con Predio Antes de Eloísa Moscote, hoy de Luis Camilo Morón, Predio antes de Eladio López, hoy del Dr. Quiroz, Sur, Con Herederos de Lázaro Araujo, Oriente; con Predio de Leonardo Maya Bruges, antes Eladio López, hoy el Dr. Quiroz, Occidente, Predio de los herederos de Francisca Zuleta y Predio de Luis Camilo Morón Mieles, inscrito en el Catastro vigente bajo en No.00-01-000-00070-000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No.190-414. Dicho predio fue adquirido por el causante un 50% por adjudicación por causa de muerte de Oñate Castillo Dolores María mediante sentencia del 09-06 de 1982, proferida por el Juzgado primero Civil del Circuito de Valledupar y el otro 50% por venta de Derechos de cuota mediante Escritura Pública No.0284 del 04-10-2010. Este Bien se encuentra avaluado en la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENMIL PESOS M/L (431.100.000.00)**. **Partida Segunda:** el 100% del derecho pleno de propiedad y posesión de un predio Urbano ubicado en el Municipio de La Paz - cesar, en la calle 8ª No. 6-42 y 6-75inmueble que cuenta con un área superficial de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (581 Mts2)** , el cual consta de los siguientes Linderos que lo individualizan: por el Norte, con calle 8 en medio, con casa de Ramiro Calderón Mejía; Sur, con calle 8 A en medio con lote del Dr Manuel Martínez Zuleta; Este,



con Casa Lote de Julio Araujo Morón y Lote de Rubén Darío Cruz; inscrito en el Catastro vigente bajo en No. 20621010100610004000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No.190-19540. Dicho predio fue adquirido por el causante por adjudicación sucesoral en la causa de la Señora Dolores María Oñate Castilla, mediante Sentencia del 09-06-de 1982 Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar. Este Bien se encuentra avaluado en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (59.000.000.00), Según el inventario y él avaluó, el monto total del activo es de CUATROCIENTO NOVENTA MILLONES CIENTO MIL DE PESOS, M/L (\$490.100.000.00). II PASIVO: No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia por lo tanto es (0). Del Señor Notario, Atentamente, FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, C.C. No. 77.036.868 De La Paz – Cesar, T.P. No. 87.861 C.S. de J. Señor NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SAN DIEGO CESAR, LIQUIDACION ADICIONAL DE HERENCIA DE JOSE AMIRO MORON OÑATE, En Mi condición de apoderado de los herederos de la sucesión del señor JOSE AMIRO MORON OÑATE, y de conformidad con lo dispuesto por el decreto No.902 de 1.988 y en el Artículo 518 del Código General del Proceso. (Ley N° 1564 de 2012), comedidamente solicito a Usted, se sirva elevar a escritura Pública el trabajo de partición y adjudicación Adicional presentado por los Señores DOLORES MARIA MORON GOMEZ, identificada con la Cédula No. 36.516.839, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, identificada con la C.C. N° 36.516.400, JOSE JULIO MORON GOMEZ, identificado con la cédula No. 77.037.964 Y JOSE AMIRO MORON GOMEZ, identificado con la C.C. N° 77.040.008 de La Paz. En su condición de Hijos, a través del suscrito cuya descripción es como sigue: El Señor JOSE AMIRO MORON OÑATE, murió en el Municipio de La Paz - Cesar, el día 27 de Diciembre de 2.018, siendo su último domicilio el Municipio de San Diego, fecha en la cual por Ministerio de la Ley, se difirió la herencia a quienes por las normas de la misma Ley, están llamados a recogerla, en este caso sus hijos

PO00967250916-01-22 PO009672509
5F8CR20NZ7

TODAS LAS CERCAS Y SENS

DOLORES MARIA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GOMEZ, JOSE JULIO MORON GOMEZ, y JOSE AMIRO MORON GOMEZ, se trata de una Sucesión intestada, la cual no comprendió los bienes que hoy adicionamos y acreditamos, son de exclusiva propiedad del causante, no habiendo existido testamento ni donaciones, los bienes del causante, se repartirán EL 100% PARA SUS HIJOS. Acto seguido procedo a presentar este Trabajo de Partición y Adjudicación Adicional: ACERVO HEREDITARIO, Según el inventario y él avaluó, el monto total del activo es de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CIEN MIL DE PESOS, M/L (\$490.100.000.00). Como se dijo anteriormente no existe un pasivo pendiente, en consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes: 1.- El descrito en la **Partida Primera** el 100% del derecho pleno de propiedad y posesión de un predio Rural ubicado en el área rural del Municipio de La Paz - cesar, inmueble denominado Corralito que cuenta con un área superficial de CIENTO VEINTE HECTAREAS (120 Htreas), el cual consta de los siguientes Linderos que lo individualizan: por el Norte, con predio antes de Eloísa Moscote, hoy de Luis Camilo Morón, predio antes de Eladio López, hoy del Dr. Quiroz, Sur, con Herederos de Lázaro Araujo, Oriente; con predio de Leonardo Maya Bruges, antes Eladio López, hoy el Dr. Quiroz, Occidente, predio de los herederos de Francisca Zuleta y predio de Luis Camilo Morón Mielles, inscrito en el Catastro vigente bajo en No.00-01-000-00070-000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No.190-414.Dicho predio fue adquirido por el causante un 50% por adjudicación por causa de muerte de Oñate Castillo Dolores María mediante sentencia del 09-06 de 1982, proferida por el Juzgado primero Civil dl Circuito de Valledupar y el otro 50% por venta de Derechos de cuota mediante Escritura Pública No.0284 del 04-10-2010. Este Bien se encuentra avaluado en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (431.100.000.00). 2.- El descrito en la **Partida Segunda:** el 100% del derecho pleno de propiedad y posesión de un predio



Urbano ubicado en el Municipio de La Paz - Cesar, en la calle 8ª No. 6-42 y 6-75 inmueble que cuenta con un área superficial de QUINIENTOS OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (581 Mts²), el cual consta de los siguientes Linderos que lo individualizan: por el Norte, Con calle 8 en medio con casa de Ramiro Calderón mejía, Sur, Con calle 8ª en medio con lote del Dr Manuel Martínez Zuleta, Este; Casa Lote de Julio Araujo Morón y Lote de Rubén Darío Cruz, inscrito en el Catastro vigente bajo en No. 20621010100610004000, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el No.190-19540. Dicho predio fue adquirido por el causante por adjudicación sucesoral en la causa de la Señora Dolores María Oñate Castilla, mediante Sentencia del 09-06-de 1982 Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar. Este Bien se encuentra avaluado en la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (59.000.000.00) Según el inventario y él. avaluó, el monto total del activo es de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO MIL DE PESOS, M/L (\$490.100.000.00). Sobre el anterior bien haremos la correspondiente partición por hijuelas tal como sigue: **PRIMERA HIJUELA:** A su hija **DOLORES MARIA MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 25% del acervo hereditario Adicionado, es decir la suma de la suma de CIENTO VEITIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M7L \$122.525.000.00. Para pagarle su derecho se le adjudica EL 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera y el 25% en la Partida Segunda: Avalúo Total de Los Bienes \$ 490.100.000.00 X 25 % = \$122.525.000.00. Total Hijuela. \$122.525.000.00, **SEGUNDA HIJUELA:** A su hija **TWIGGI BANESA MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 25% del acervo hereditario Adicionado, es decir la suma de la suma de CIENTO VEITIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M7L \$122.525.000.00. Para pagarle su derecho se le adjudica EL 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera y el 25% en la Partida Segunda: Avalúo Total de Los Bienes \$



PC009672510

16-01-22 PC009672510
LVCW05KZUY

490.100.000.00 X 25 % = \$122.525.000.00. Total Hijueta \$122.525.000.00,
TERCERA HIJUELA: A su hijo **JOSE JULIO MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 25% del acervo hereditario Adicionado, es decir la suma de la suma de CIENTO VEITIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M7L \$122.525.000.00. Para pagarle su derecho se le adjudica el 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera y el 25% en la Partida Segunda: Avalúo Total de Los Bienes \$490.100.000.00 X 25 % = \$122.525.000.00. Total Hijueta \$122.525.000.00, **CUARTA HIJUELA:** A su hijo **JOSE AMIRO MORON GOMEZ**, le corresponde por su condición de hija de la causante el 25% del acervo hereditario Adicionado, es decir la suma de la suma de CIENTO VEITIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M7L \$122.525.000.00, Para pagarle su derecho se le adjudica EL 25% del bien inmueble descrito en la Partida primera y el 25% en la Partida Segunda: Avalúo Total de Los Bienes \$490.100.000.00 X 25 % = \$122.525.000.00, Total Hijueta \$122.525.000.00, Total Bienes Avaluados 490.100.000.00, Primera Hijueta \$122.525.000.00, Segunda Hijueta \$122.525.000.00, Tercera Hijueta \$122.525.000.00, Cuarta Hijueta \$122.525.000.00, **TOTAL HIJUELAS ASIGNADAS \$490.100.000.00**, Del Señor Notario, Atentamente; **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, C.C. No. 77.036.868 De La Paz, Cesar, T.P. No. 87.861 C.S. de J. **DERECHO:** Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988 y demás normas sustanciales y procesales concordantes. **JURAMENTO:** Mi poderdante, bajo la gravedad del juramento, como se desprende del poder conferido, ha manifestado: a) Que no conoce otros interesados con igual o mejor derecho del que tiene y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enuncian en esta solicitud. b) Que el último domicilio del causante fue el Municipio de San Diego – Cesar, mis poderdantes han elegido esta notaría desde su inicio del proceso. **PRUEBAS:** Ruego tener como tales las siguientes: 1) Copia de la



escritura pública No. **0124** del 11/06/2019 de la Notaría Única de San Diego, Cesar. 2) Certificado de libertad y tradición. Vigente **ANEXOS:** Me permito anexar a esta solicitud: 1) Los documentos aducidos como prueba. 2) Poder a mi favor – 3) Certificado de Paz y Salvo del predial unificado del bien inmueble.

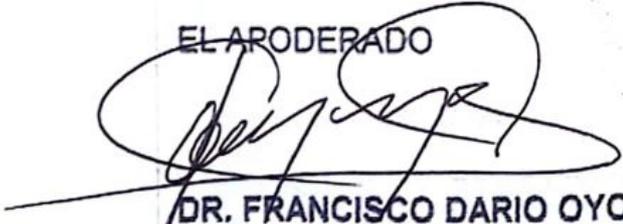
PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA El procedimiento es el señalado en el Decreto 902 de 1988. Es usted competente, Señor Notario, por razón del proceso y el factor territorial. La cuantía la estimo en **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$490.100.000.00.)** valor del bien objeto de adición. **NOTIFICACIONES** En la secretaria de su despacho. Email: franco.yola@hotmail.com. Atentamente, **FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, C.C. No. 77.036.868, T.P. No. 87.861 C.S. de la J. TERCERO:** Dando cumplimiento a lo señalado en los Decretos 902/88 y 1729/89, para iniciar, Desarrollar y Culminar con este instrumento público, el tramite de la liquidación adicional de sucesión intestada a ellas vinculadas, el bien anteriormente relacionado en el activo y adjudicado a los Únicos Herederos queda a cargo de su responsabilidad el acrecimiento de su patrimonio y obligándose a cancelar algún crédito cuya causa sea anterior a la presente fecha de liquidación y adjudicación, sin tal hecho implique variación de la distribución del activo consignado en esta instrumento público el notario no es responsable de la actuaciones y documentos allegados son recepcionados bajo el principio de buena fe. En este estado del otorgamiento de la presente escritura pública el suscrito Notario le hace la aclaración que el presente instrumento público cumplió con los requisitos de ley y si en algún Momento se presenta algún otro heredero será bajo la responsabilidad de los legitimarios que reciben esta herencia ya anotada. Presente el **Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO**, quien dijo: Que acepta la presente Escritura pública, junto con la **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** que en ella se le hace en favor de sus poderdantes cesionarios. Se agregan el protocolo copias debidamente autenticadas allegados para que de estas se expidan copias de **LEY**.



16-01-22 PO009672511
KFTLN6XUV8

Se anexan: *- Copia de la escritura pública No. 0124 del 11/06/2019 de la Notaría Única de San Diego, Cesar. *- Certificado de libertad y tradición. Vigente. *- Poder a mi favor. *- Certificado de Paz y Salvo del predial unificado del bien inmueble. *- Inventario y Avalúo del inmueble. *- Trabajo de Partición y/o adjudicación. Fue advertida la formalidad del Registro en la oficina competente dentro del término legal de Dos (2) meses. LEÍDA Y AUTORIZADA: Leída la presente Escritura Pública, por el Compareciente Dr. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO, la aprobó y la firma por ante mí el Suscrito Notario que doy fe y la autorizo en seis (6) hojas de papel Notarial distinguido con las series Nos. PO009672502, PO009672507, PO009672508, PO009672509, PO009672510, PO009672511. Derechos Notariales Cobrados \$ 1.731.624. Copias \$ 467.400.oo. Originales \$ 24.600.oo. I.V.A. \$ 482.489.oo. Para la Superintendencia de Notariado y Registro y Fondo Especial del Notariado \$ 39.000.oo. Conforme la Resolución No. 00755, de fecha 26/01/2022. Conste.....

EL ARODERADO


DR. FRANCISCO DARIO OYOLA OROZCO

C.C. No. 77.036.868

T.P. No. 87.861 del C. S. de la J.

Residente: Carrera 7 No. 1-72, La Paz, Cesar,

Celular: 301 4341803

Abogado de profesión

Correo Electrónico: franco.yola@hotmail.com

EL NOTARIO (T)


DR. LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
WWW.LAHACEMOSMEJOR.COM



DEPARTAMENTO DEL CESAR

DECRETO No. 000162 DE 22 JUL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA UN NOTARIO EN PROPIEDAD

El Gobernador del Departamento del Cesar, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 161 Decreto 960 de 1970, el artículo 5 del Decreto 2163 de 1970 y 3 de la Ley 588 de 2000, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el cargo de notario en propiedad debe proveerse por concurso.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial convocó a Concurso de Méritos Público y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad e Ingreso a la Carrera Notarial, mediante Acuerdo 001 de 9 de abril de 2015.

Que a través del Acuerdo No. 026 del 29 de junio de 2016, se aprobó la lista definitiva de elegibles en el Concurso de Méritos Públicos y Abierto para el Nombramiento de Notarios en Propiedad.

Que el señor LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO, , identificado con la cédula de ciudadanía número 10.260.477, expedida en Manizales, conforma la lista de elegibles y se encuentra en el puesto seiscientos noventa y nueve (699) en tercera categoría, según Anexo 3 del Acuerdo 026 de 29 de junio de 2016 del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Que la superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. OAJ - 794SNR2020EE029244 del 10 de julio de 2020, comunicó el nombramiento en propiedad en la Notaría Única del Circulo de San Diego - Cesar, del señor LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Que el nombramiento de los Notarios de Segunda y Tercera categoría es competencia de los Gobernadores, de conformidad con el artículo 161 del Decreto 960 de 1.970 que dispone "Los notarios serán nombrados, así, los de primera categoría por el Gobierno Nacional, los demás, por los gobernadores respectivos. La comprobación de que se reúne los requisitos exigidos para el cargo, se surtirá ante la autoridad que hizo el respectivo nombramiento, la cual lo confirmara una vez acreditados".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en propiedad al señor **LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.260.477, expedida en Manizales, como Notario Único del Círculo de San Diego - Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicítese al designado presentar ante la Gobernación del Departamento del Cesar (Oficina de Gestión Humana) la hoja de vida con los soportes de ley necesarios para la posesión en el cargo, para los fines previstos en los artículos 139 y 141 del Decreto No. 960 de 1970 y el término allí señalado.

ARTICULO TERCERO: El Notario en propiedad aquí designado tomará posesión del cargo una vez surtida la confirmación del nombramiento y la Superintendencia de Notariado y Registro emita el concepto favorable conforme a las normas citadas.

At.



LO HACEMOS MEJOR
GOBIERNO DEL CESAR
www.lohacemosmejor.gov.co



DEPARTAMENTO DEL CESAR

DECRETO No. 000162 DE 22 JUL 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA UN NOTARIO EN PROPIEDAD

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión a la Secretaria Técnica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

22 JUL 2020

Dado en Valledupar, Cesar a los

LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO
Governador del Departamento del Cesar

Proyectó: Fabián Alberto Jiménez Vega – Prof. Esp. SGD
Revisó: Eduardo José Campo Corrales – Secretario de Gobierno **E.J.C.**
Revisó: Elvis Pallares Aguilar – Abogado Oficina Asesora J. **E.P.A.**
Revisó: Sergio José Barranco Núñez - Jefe oficina Asesora Jurídica **S.J.B.N.**
Revisó: Arturo Calderón Rivadeneira – Asesor Despacho Gobernador **A.C.R.**



ACTA DE POSESIÓN

En Valledupar, Departamento del Cesar, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2021, se presentó al despacho del Señor Gobernador, el señor LUIS HORACIO PELAEZ CAMPO, con el fin de tomar posesión en propiedad como Notario Único del Circulo de San Diego (Cesar), nombrado en propiedad en Decreto Departamental No. 000162 de 22 de julio de 2020, confirmado en Decreto Departamental No. 000069 de 11 de mayo de 2021, corregido en Decreto Departamental No. 000074 de 20 de mayo de 2021, el posesionado presentó la comunicación nombramiento emitida por la Secretaria de Gobierno, y los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 10.260.477 de Manizales (Caldas)

Otros documentos:

Oficio No. OAJ – 794SNR2020EE029244 de 10 de julio de 2020, Superintendencia de Notariado y Registro.

Cumplido así los requisitos legales propios, el Señor Gobernador recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo; obedecer, hacer respetar la Constitución, las Leyes de la República, Ordenanzas y Acuerdos.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2021, para constancia se firma la presente en original y dos (2) copias del mismo tenor en la ciudad de Valledupar, Cesar, a los dos (2) días del mes de agosto de 2021.


GOBERNADOR


POSESIONADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR

JOSE FELIPE DAZA ARZUAGA
Abogado
T.P. No 398480 del C.S.J.
Celular: 3013140818

Doctora:
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 con calle 14, sexto (6) piso
Valledupar, Cesar.
E.S.D.

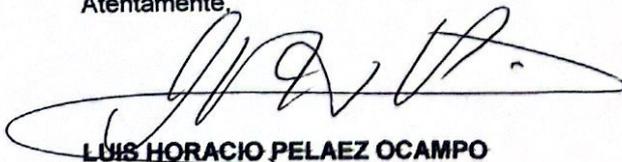
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES CALVO AREYANES.
DEMANDADO: NOTARIA ÚNICA DE SAN DIEGO, CESAR, DOLORES MARÍA MORON GOMEZ, TWIGGI BANESA MORON GÓMEZ, JOSE JULIO MORON GÓMEZ, JOSE AMIRO MORON GÓMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE AMIRO MORON OÑATE (Q.E.P.D.).
ASUNTO: PODER PARA CONTESTACIÓN DEMANDA DE NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL.
RADICADO: 20621-40-89-001-2023-00015-00 (B).

LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, en mi calidad de Notario Único del Círculo de San Diego, Cesar, mayor de edad, con domicilio y residencia en San Diego, Cesar, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero PODER amplio y suficiente al profesional en Derecho JOSE FELIPE DAZA ARZUAGA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.062.405.298 de San Diego, Cesar, con tarjeta profesional N° 398480 del C.S.J, para que, en mi nombre y representación, actúe como mi apoderado judicial, dentro del proceso de NULIDAD DE SUCESIÓN NOTARIAL, con el radicado 2023-00015-00 (B), presentado por el señor OSCAR ANDRES CALVO AREYANES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.806.104, para lo cual, mi apoderado podrá contestar la demanda, plantear medios exceptivos, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas y/o documentos, asistir a audiencias y en general cualquier diligencia judicial relacionada con la defensa dentro de las distintas etapas del mencionado proceso.

Adicionalmente, mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, reasumir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito de igual manera su Señoría, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder, todo lo anterior se realiza en observancia del artículo 74 del C.G.P.

Atentamente,



LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO
C.C 10.260.477
Correo electrónico: horaciopelaezocampo@gmail.com

Acepto:


JOSE FELIPE DAZA ARZUAGA
C.C N° 1.062.405.298 de San Diego, Cesar.
T.P 398480 del C.S.J
Correo electrónico: dazajosefelipe@gmail.com



299



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 58299

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0010260477 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



58299-1

5812bccfad

----- Firma autógrafa -----

23/02/2024 17:22:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIBEL JULIO ACOSTA

Notaria (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5812bccfad, 23/02/2024 17:22:15

**Se auténtica este documento,
 con el servicio de identificación
 biométrica en línea, a solicitud
 expresa del (los) compareciente(s).
 Así mismo, se realiza este
 instrumento a insistencia y
 ruego del(los) usuario(s)**

